



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00011-00

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, remite por falta de competencia el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra del señor Manuel Erardo Zárate Díaz.

Sería del caso, entrar a conocer el fondo del presente proceso, de no ser porque el despacho avizora que en efecto el juzgado administrativo, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en cita.

Veamos, el juzgado remitente, como soporte de su decisión esgrimió con apoyo en el precedente contenido en auto 857 de 2021, que:

“... la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, tratándose de procesos ejecutivos por decisiones judiciales, se limita, de conformidad con lo previsto en los arts. 104 -numeral 6- y 297 del CPACA, a los que se persigue una condena impuesta a una entidad pública, veamos:

«En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.» ...»



Por lo anterior, el despacho remitente llega a la conclusión que, por no ser una condena impuesta a una entidad pública, sino, a un particular, en este caso por las costas del proceso de radicado No. 686793333002 2019 0007800 de ese juzgado, sostiene que se configura la falta de jurisdicción, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispuso remitir el expediente a los Juzgados de Suaita, Santander para su reparto, por el lugar de residencia del demandado en el ejecutivo en cuestión.

Pese a lo anterior, revisada la actual jurisprudencia, el máximo órgano constitucional en Auto 008 de 2022, en caso similar -reparación directa-, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 1° Administrativo de Florencia y el Juzgado 2° Civil del Circuito de la misma ciudad, que tuvo su génesis la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas contra personas de derecho privado, frente a lo que esta alta corporación sostuvo lo siguiente:

“...COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Controversias sobre procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP....”

Subsiguientemente enseña,

(...)

“... 17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

*En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción **con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado**, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento. ...” (negrilla y subrayado fuera de texto).*



(...)

“18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena...”

Y en su resolutive estableció:

“...PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 1° Administrativo de Florencia y el Juzgado 2° Civil del Circuito del mismo Municipio, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 1° Administrativo de Florencia es la autoridad competente para conocer de la solicitud de ejecución formulada por el señor Luis Felipe Peñaloza Hernández y contra de QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA.)...”

Bajo este panorama y con apoyo en el anterior precedente, resulta claro que el competente para conocer de esta ejecución es la jurisdicción administrativa y no la ordinaria, en consecuencia y al tenor de lo establecido en el actual numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá la remisión de la presente actuación por ser de su competencia a la Honorable Corte Constitucional, para que el conflicto sea desatado conforme corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio en contra del señor Manuel Erardo Zarate Diaz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONER el Conflicto Negativo de Competencia para conocer del presente asunto con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil



TERCERO: Para efectos de su trámite, secretarialmente remítase de inmediato el expediente a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a los accionantes, por estados.

QUINTO. ENTERAR de lo aquí resuelto, al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, para lo de su interés.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de febrero de 2.023.